

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio Apelación. Advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 29 de diciembre del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356**

Palmira, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

**I.- ASUNTO:**

Mediante Auto No. 1972 del 26 de octubre del año en curso, tiene por contestada la demanda, se tiene por no descritas las excepciones de mérito, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, y se decretan las pruebas de carácter documental y testimonial solicitadas por las partes.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 212 del C. G del Proceso, en lo relativo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, y con fundamento en ello solicita reponer para revocar la providencia objeto del recurso, respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P). La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para

hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez<sup>1</sup> .

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

Con relación a los testimonios sobre los cuales gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*”, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “*Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del*

---

<sup>1</sup> Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

*individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”<sup>2</sup>*

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite.

” El tratadista Nattan Nisimblat<sup>3</sup> al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio, dice el autor: “...necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide Es ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”.

*Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda.

<sup>3</sup> Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015.

*De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su conainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.<sup>5</sup>*

Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Volviendo de nuevo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar su identificación y lugar de ubicación, sin especificar concretamente qué persona declarararía sobre tal o cual hecho.

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la parte recurrente, y como consecuencia de ello, es menester reponer para revocar el literal b del numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1972 del 26 de octubre del presente año, relativo a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora y en su lugar disponer que tales pruebas se niegan por cuanto el extremo activo no cumplió con la carga

---

<sup>5</sup> Jorge Tirado Hernández, Curso de pruebas judiciales, Tomo II, Parte Especial, página 229.

procesal de sustentar su pertinencia, conducencia, además de que no concreto el objeto de la prueba.

Sin más consideraciones el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** para revocar el literal b del numeral quinto del Auto Interlocutorio N. 1972 del 26 de octubre del presente año. relativo al decreto de pruebas testimoniales solicitadas por el extremo activo.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas testimoniales de los señores Dora Alicia Bermúdez, Verónica María Sandoval e Irne Caicedo Valencia, solicitada por la parte actora.

**TERCERO: EXHORTAR** a la partes para que verifiquen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posible fórmulas de arreglo, advertidas las ventajas que ofrece la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de enero del año de 2024  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

76-520-3110-002-2023 00307-00

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial  
María Cristina Galvis Giraldo/ Luis Carlos Pardo Locardo.

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b8a1b603a9a1bae15a06d3a5649a00e9e86ad6080796c1f213ba0886b47ce**

Documento generado en 29/12/2023 11:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**